



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Control Inmediato de legalidad de actos.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2020-00205-00  
**Accionado:** Decreto No. 134 del 18 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Providencia.  
**Instancia:** Única

**Tema:**

- *No avoca conocimiento para trámite de Control inmediato de legalidad de actos (Art. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto No. 134 del 18 de marzo de 2020, expedida por la Alcaldía Municipal de Providencia.*

---

**Auto N° 2020-180 SO.**

San Juan de Pasto, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

1. Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo del trámite de control inmediato de legalidad de actos administrativos a que se refiere el art. 136 del CPACA, contra la Decreto No. 134 del 18 de marzo de 2020 proferido por la Alcaldía Municipal de Providencia con asunto *“Por medio del cual se establecen medidas extraordinarias e inmediatas de contención, atención, promoción y prevención, relacionadas con la enfermedad denominada COVID 19, en el Municipio de Providencia – Nariño en cumplimiento de la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social”*.

El art. 136 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”* (Subrayado fuera de texto).

Contrastado el contenido de la norma arriba citada con la Decreto No. 134 del 18 de marzo de 2020, expedida por la Alcaldía Municipal de Providencia, encuentra el Tribunal que no se trata de un acto objeto de control inmediato de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, por cuanto el mismo no fue proferido en desarrollo de Decretos Legislativos expedidos a la luz de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el art. 215 de la Constitución Política, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 expedido por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria. Lo anterior se extracta del contenido del mencionado acto, en donde se cita como fundamento para su expedición la Ley 715 de 2001, el Decreto 780 de 2016, la Ley 1801 de 2016, las Circulares 017 y 018 de 2020 de los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, la Directiva Presidencial No. 02 de 2020, y las

Resoluciones 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO AVOCAR** el conocimiento del trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el art. 136 y 185 del CPACA, de la Decreto No. 134 del 18 de marzo de 2020 expedida por la Alcaldía Municipal de Providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que el acto administrativo bajo estudio puede ser objeto de los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

**TERCERO.** Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de Providencia – Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA y CA.

**CUARTO.** Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás fines legales pertinentes.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS  
(<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó  
([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos))  
ó  
([www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeonEspanaPantoja/Estadoselectronicos](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeonEspanaPantoja/Estadoselectronicos)).

**ESTADOS, 3 DE ABRIL DE 2020**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**